

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA: Martes 25 de Mayo del 2021**

**HORA: 4:38:08 pm**

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **JUAN MANUEL CEBALLOS GONZALEZ**, con el radicado; 201900838, correo electrónico registrado; **JUANCG1006@HOTMAIL.COM**, dirigido al **JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

#### Archivo Cargado

CONTESTACIONCURADURIA2019838.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210525163808-RJC-22607**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor(a)

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

MANIZALES – CALDAS -

E. S. D.

Demandante: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A E.S.P

Demandados: GLORIA INES CARDONA MORA

Radicado: 2019-838

Referencia: CONTESTACION DEMANDA

**JUAN MANUEL CEBALLOS GONZALEZ**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.651.997 de Villamaria, Caldas, y portador de la Tarjeta Profesional No. 305.007 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de curador adlitem de la señora **GLORIA INES CARDONA MORA**, conforme lo dispuesto por su despacho y encontrándome en el término legal para hacerlo, procedo a contestar la demanda interpuesta por la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A E.S.P, (haciendo claridad que fue imposible contactarme con la señora GLORIAN INES CARDONA MORA) en los siguientes términos:

**I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, en virtud a que el pagare carece de elementos esenciales para su plena constitución y de esa manera no podría hacerse exigible el cobro de dichos pagares en cuestión, así mismo y en especial a que se declare responsable a mí representado, del pago de los intereses moratorios solicitados por la parte demandante, en razón a la falta de elementos para la adecuada constitución del pagare en cuestión.

**II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

1. Es Cierto, tal como consta en el acervo probatorio aportado por la parte demandante.
2. ES Cierto, tal como consta en el acervo probatorio aportado por la parte demandante.
3. No es cierto, explico: ya que corresponde al juez establecer los intereses moratorios que se generen correspondientemente, en virtud a que en ningún momento en el pagare y en su respectiva carta de instrucciones se encuentra establecida tal estipulación.
4. No me consta, explico; me atengo a lo probado en el transcurso del proceso en virtud, a la imposibilidad con la que cuenta este apoderado de aportar algún material probatorio para tal dicho.
5. No es cierto, explico: el presente título valor no cumple con los requisitos formales para ser constituido como tal, ya que carece de un elemento esencial como lo es la firma de su creador, por lo tanto

### **III. EXCEPCIONES DE FONDO**

#### **1. PREESCRIPCION**

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, donde se manifiesta que la acción cambiaria prescribe a los 3 años a partir del vencimiento de la letra de cambio, solicito señor juez de ser encontrada probada la presente excepción despache desfavorablemente las pretensiones de la parte demandante.

#### **2. CLARIDAD Y PRECISION EN EL OBJETO DEL PAGARE**

De conformidad a que las letras de cambio objeto de la presente acción cambiaria, no cuentan con precisión sobre qué es lo que se debe y a razón de que se debe dicha suma de dinero, no se encuentra plenamente identificado el objeto o la obligación consagrada en el pagare, por lo tanto esta carece de claridad y precisión, por lo anterior le solicito al señor juez que se despache desfavorablemente las pretensiones incoadas por la parte demandante.

#### **3. LA INNOMINADA O GENÉRICA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de mis representados.

#### **4. FALTA DE REQUISITOS FORMALES.**

Es claro en este entendido que al no consagrarse en el título valor la firma de su creador el presente título ejecutivo carece plenamente de validez, dejando de lado la teoría de la parte demandante para que dicho documento preste mérito ejecutivo a los ojos de la jurisdicción, por lo tanto se solicita al señor juez se despache desfavorablemente las pretensiones incoadas por la parte actora del presente litigio.

#### **5. PAGO**

Se solicita señor juez se declare probada la excepción de pago, en razón a que el demandado cumplió plenamente con su obligación de pago sobre el respectivo pagare.

#### **6. COBRO DE LO NO DEBIDO**

Existe cobro de lo no debido, dado que se solicita el pago de una obligación clara, expresa y exigible, frente a dicha situación como se mencionó con anterioridad dicho título valor no se configura hasta el punto de ser un título ejecutivo.

### **IV. FUNDAMENTOS LEGALES**

Sirven como fundamento a los argumentos jurídicos esbozados a lo largo de esta contestación, los siguientes:

Artículo 789 del Código de Comercio, y toda la jurisprudencia citada a lo largo de las excepciones propuestas.

Las demás normas concordantes y aplicables al caso concreto.

### **V.**

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En el caso en cuestión puede hacerse referencia lo manifestado por la honorable Corte Suprema De Justicia Sala Civil en los siguientes términos:

*“Sobre este particular, la suficiencia de dicha rúbrica en un negocio jurídico o en cualquier otro acto público o privado no depende de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo corresponde a un acto personal, del que además se le pueda atribuir la intención de ser expresión del asentimiento frente al contenido del escrito”*

Por lo tanto se asume con claridad que el título que pretende ser reconocido por la parte actora del presente proceso, carece de validez probatoria, en los términos establecidos por la corte suprema de justicia sala civil.

## **VI. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**

Me notificaré personalmente en la Secretaría del despacho o se me puede notificar en la Calle 21 #21-45 Edificio Millán y Asociados oficina 1207 de Manizales, al teléfono 3113560183 o en el correo electrónico [juancg1006@gmail.com](mailto:juancg1006@gmail.com)

Del Señor Juez, con toda atención,

**JUAN MANUEL CEBALLOS GONZALEZ**

CC. 1.060.651.997 de Villamaria, Caldas

T.P. 305.007 del C. S. de la J.